

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascaliente, Aguascalientes, a nueve de noviembre de
dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** **.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *diecinueve de febrero de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al siguiente día hábil, ***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo por el cual se admitió la demanda y que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

- A) La ilegalidad del impuesto a la propiedad raíz con cuenta ***** del ejercicio fiscal 2018, cobrado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Ags., y que fue pagado por la parte actora el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, (sin que exista notificación previa, tal y como debió suceder), que con fundamento en el artículo 31 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente y señalo como ilegal el procedimiento por el cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto mencionado, así como la base y tasa del impuesto mencionado, así como la base y tasa del impuesto aplicado al actor por el ejercicio fiscal señalado.
- B) Así también, se impugna el desconocimiento del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mismo que fue tomado como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio

fiscal 2017, toda vez que manifestó que hasta el día de hoy no he sido notificado por la autoridad competente.

- C) A su vez, impugno el desconocimiento e inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción así como respectiva por parte de las autoridades legalmente facultadas para ello, tal y como lo ordenan las leyes de Ingresos concernientes al municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal que le es aplicable a los impuestos impugnados. Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables, son elementos esenciales para el cálculo del impuesto.
- D) Cualquier movimiento y/o bloqueo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, realice en el expediente de la cuenta predial, sea en sus expedientes físicos, electrónicos o en las páginas de internet del municipio de Aguascalientes en donde se pueda consultar dicha cuenta predial, y en cualquier trámite administrativo municipal.”

II. Mediante proveído de fecha *seis de marzo de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de fecha *veinticinco de mayo de dos mil dieciocho*, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas, corriéndose traslado a la parte actora para que realizara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, mediante auto de *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho* se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada el *veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades, tanto **del Municipio de Aguascalientes, como del Estado** del mismo nombre, que la actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.



SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1. La determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativo a la cuenta predial *****, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.

Se arriba a la anterior conclusión, ya si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la demandante combate —además de la citada resolución definitiva— diversos actos en los que dice son derivados la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el original de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, respecto a la cuenta predial *****, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, visible a fojas veintiocho a la treinta y uno de los autos.

Probanza que al provenir de las partes y al tratarse de documental pública al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, conforme a los fundamentos citados al inicio del párrafo que antecede.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracciones I y IV, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes que se da la falta de interés legítimo de la actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que dicha Secretaría hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se



acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, los que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

De los conceptos de nulidad expuestos por la parte demandante, se entra al estudio del marcado como PRIMERO dentro del escrito de ampliación de demanda, relativo a la ilegalidad de los avalúos catastrales que sirven de sustento para la emisión de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Rural, lo anterior al ser el que mayor protección le brinda.

En dicho concepto de nulidad, se argumenta por la parte actora en esencia, que los avalúos catastrales que sirven de base para la determinación de las contribuciones impugnadas, violan lo dispuesto por los artículos 1508, fracción V, del Código Municipal de Aguascalientes; 4°, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; 44 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 6°, fracciones XLVII y LI y 71 y 72 de la Ley de Catastro del Estado, en relación con el numeral 16 de la Carta Magna.

Lo anterior, en virtud de que las Tablas de Valores Unitarios publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha *veintidós de diciembre de dos mil diecisiete* solo establece valores de construcción y no de terreno, por lo que es inexistente el valor unitario de terreno que sirvió de sustento para calcular el avalúo catastral; lo cual —dice la impugnante— provoca una falta de fundamentación y motivación que trasciende a la determinación del impuesto predial.

Concepto que se encuentra FUNDADO.

En primer lugar debe señalarse que, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del



Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial son: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa o cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al respecto, los artículos en cita señalan:

“ARTÍCULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base el valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.

ARTÍCULO 48.- Este impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.”

En el caso, la resolución por la que se determinó el impuesto a la propiedad raíz respecto al impuesto correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018 impugnado, se sustentó en el valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto por los artículos 3° inciso C y 21, fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes, aplicable para el ejercicio fiscal del año 2018, el que establece las facultades del antes Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada es el proporcionado por el antes Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes en el avalúo catastral exhibido (foja diecisiete de los autos), el cual fue emitido conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones correspondiente al año 2018.

Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo— la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la actora, pues para

justifican su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en **dichas** Tablas de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha *veintidós de diciembre de dos mil diecisiete*, en el cual se publicó como anexo a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes de correspondientes al año 2018, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones que constituyen la base para determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz en el Municipio de Aguascalientes, durante el Ejercicio Fiscal de dicho año.

Lo anterior en razón de resultar necesaria para resolver la controversia, resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.” Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, *bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”*

Así, al constatar el contenido de dichas Tablas se advierte —como lo señala la parte actora en el concepto de nulidad en estudio—, que no se contemplan valores unitarios para **terreno**, por tanto, le asiste la razón a la parte demandante, ya que la base utilizada para determinar el crédito fiscal impugnado se sustentó en las multicitadas Tablas, por tanto resulta indebida la fundamentación y motivación de la determinación combatida.

Dada la interrelación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral y las aludidas Tablas, las que en



conjunto integran la contribución combatida, al no existir fundamento que sustente el valor unitario para el cálculo del impuesto relativo a terrenos, debe decirse que la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida trasciende al fondo de las contribuciones, por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia VIII.2o. J/24 que en materia administrativa sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y que esta Sala comparte, relativa a que en caso de que la violación cometida sea de fondo la nulidad que se emita debe ser lisa y llana, la cual en su rubro y texto dispone:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.”

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, teniendo que es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO.- Por lo que de conformidad con el anterior considerando, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz (PREDIAL), del ejercicio fiscal 2018 de la cuenta predial número *****, cuya cuenta catastral es *****, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cinco de enero de dos mil dieciocho*.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; devolver a la actora *****, la cantidad de \$5,689.00 (CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la referida cuenta predial para el ejercicio fiscal 2018, pagó la parte actora, según se advierte la factura con número de serie y folio ***** del *veinticinco de enero de dos mil dieciocho*, que obra a foja 5 de los autos, al haber sido adjuntado por la parte actora al escrito inicial de demanda.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar



instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La acción intentada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz (PREDIAL) del ejercicio fiscal correspondiente al año 2018 de la cuenta predial número *****, según las razones y fundamentos expuestos dentro del considerando QUINTO de este fallo.

TERCERO.- Devuélvase la cantidad precisada en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de doce de noviembre de dos mil dieciocho.- Conste. L'EFM/jg

³ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

A continuación se estampan las firmas de los Magistrados y de la Secretaría General de Acuerdos, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **** ***, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *once páginas*, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES